En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., M. A. c/ B., E. N. s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de Haberes)", expte. nro. 746/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5070/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 241), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 213/224? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. juez de la instancia de grado rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada respecto a los conceptos de liquidación final y los haberes de enero de 2008 reclamados por la actora, haciendo lugar a la misma respecto a las diferencias salariales reclamadas con anterioridad al 20 de febrero de 2006 y por los aportes previsionales reclamados con anterioridad al 25 de enero de 1998, todo ello conforme

lo resuelto en el

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la Sra. E. N. B. a abonar en el término de DIEZ (10) días de quedar firme la presente a la Sra. M. A. M., la suma de nueve mil ciento diecinueve pesos con treinta y dos centavos ($9.119,32), incrementándose las sumas conforme lo dispuesto en el Considerando III.

Ordenó poner en conocimiento de la misma a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a sus efectos, librándose los oficios respectivos, de acuerdo a lo decidido en el Considerando III.

Impuso las costas a la parte demandada vencida, en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCh -antes art. 68 CPCCh- y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

El demandado se agravia por la imposición de las costas, y luego de referirse a los antecedentes de la causa y la decisión de la Sra. Juez, entiende que "del monto demandado y el desmesurado informe pericial se contrapone con lo resuelto de la asignación plena de las costas del proceso a la demandada".

Peticiona que se apliquen en el orden causado.

Advierto que se admite parcialmente la excepción de prescripción, desde febrero de 2006 y por los aportes previsionales anteriores a enero de 1998, esgrimido por la demandada.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Se rechaza el despido indirecto injustificado y, en consecuencia, los rubros relacionados con tal decisión.

Asimismo, no se admite la indemnización por aportes previsionales, ni la entrega del certificado de

trabajo.

Hizo lugar la Sra. Juez al rechazo de la prescripción con relación a los conceptos relativos a la liquidación final y haberes del 2008.

Admitió el concepto de haberes adeudados del mes de enero de 2008 y las diferencias salariales y SAC proporcional 2007/2008, vacaciones proporcionales y SAC.

Solicitada la suma de $22.315,30, prosperó por $9.119,32.

A fin de establecer a quién deben cargarse las costas, he de recordar que si bien es cierto que ello no depende de un cálculo aritmético, no es menos cierto que nuestro Tribunal Cimero ha sostenido la necesidad de compatibilizar el principio del art. 59 de la Ley 69 con la imposición de costas al vencido en caso de sentencia condenatoria, con los arts. 68 y en particular el aludido 71, ambos del CPCC.

Nuestro Excmo. S.T.J. ha fijado tal doctrina en "C. D. R. c/ C. C. y otro" (S. D. 3/93), donde se reitera y reafirma lo en su momento decidido en autos "C. L. c/ Prov. del Chubut" (S.D. 7/91), al decir que el art. 59 de la ley ritual laboral establece un principio general, que no es de aplicación mecánica y automática, puesto que siempre remite a discernir la condición de derrotado o vencido, en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un análisis de suma prudencia particularizado a la cuestión. Que es seguir el criterio del STJ ya adoptado en "O. c/ O. E. A." (S.D. 40/88), también seguido en "C. c/ C.... de Pto. Madryn" (S.D. 47/92), reiterado en "V. T. c/ E. L. B." (S.D. 71/92), aceptando como regla el art. 59 de la Ley 69, pero no de un modo absoluto, sino admitiendo

excepciones que lo relativizan, derivadas del análisis prudente de las circunstancias particulares del litigio, que puedan determinar con legalidad y razonabilidad la aplicación del 68 2da.parte y/o 71 CPCC de conformidad con el art. 76 de la Ley 69.

Como se desprende de lo dicho, el monto por el que prospera la demanda es muy inferior al solicitado, atento a los rubros no admitidos, rechazándose un rubro decisivo como el despido injustificado, pero sin olvidar que fueron los obligados al pago los que con su actitud obligaron al actor a requerir a la justicia, para lograr lo debido, estimos en el supuesto de distribuir las costas de la primera instancia de origen en proporción al resultado obtenido y no como lo resolviera la Sra. Juez.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Así entonces, opino que las costas de la primera instancia deben ser distribuidas, imponiendo el 30% de las mismas a la actora y el 70% restante al demandado. Y a decir de Reimundín, "La condena en costas", pág 107: "No son los argumentos los que acarrean las costas, sino el litigio en general de acuerdo a las concretas pretensiones deducidas". No obstante, los honorarios regulados en la instancia de grado se mantendrán por estar ajustados a derecho.

En cuanto a las costas de la alzada al admitirse parcialmente lo peticionado sobre costas, entiendo justo imponerlas en el orden causado.

A fin de regular los honorarios de los profesionales que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 5 y 13 de la ley de aranceles,

A la segunda cuestión Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Admitir los agravios del demandado, revocar el punto 4 de la sentencia en relación a las costas e imponer las de la primera instancia en un 30% a la actora y en un 70% a la demandada.

2) Establecer las costas de esta instancia en el orden causado y diferir la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento la presente causa por apelación deducida por la parte demandada (fs. 226) contra la sentencia definitiva nro. 154/2013 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción emitida por la Sra. Jueza de refuerzo (fs. 213/224).

Toda vez que la Sra. Camarista prevotante dejó sentados los motivos de queja y en la convicción de que la manda constitucional no está destinada a repeticiones disvaliosas, y que se encuentra cumplimentada la exigencia procesal (art. 164 CP) me siento eximida de tal labor y doy por reproducidos los agravios.

Los mismos exclusivamente atacan el fallo en cuanto a la imposición de las costas a la demandada.

Con anterioridad, en diversas sentencias tuve oportunidad de dejar establecido mi criterio al respecto, remitiéndome a lo dicho en Sent. N° 68/01, sent. 29/99 Sent. N° 35/99, N° 22/1998, 81/1988, 29/1999, que entre otras se encuentran en los registros del Tribunal.

En cuanto a la imposición de costas, he mantenido

el criterio que debe estarse a la proporcionalidad aun cuando no ha existido una *plus petito* inexcusable, cuando la demanda es parcialmente acogida por el rechazo de algunos de los rubros indemnizatorios pretendidos, para la distribución de las costas impera el principio de proporcionalidad derivado del éxito parcial, compartiendo la doctrina del STJ de la provincia en Sent. Def. nro. 21/97.

No obstante, ello no debe ser valorado con base exclusiva en lo cuantitativo y referido a los montos de condena.

Existen criterios cualitativos que, bajo la regla de la prudencia judicial, permiten la determinación de las mismas, sin que implique hacer un análisis meramente matemático de la cuestión.

Si surge palmario que el monto por el cual prosperó la demanda es inferior sensiblemente a lo demandado, como consecuencia del rechazo del rubro por despido incausado, pero que el accionante se vio compelido a iniciar la acción para el reconocimiento de otros derechos y la condena al pago de lo debido, tal y como surge de los considerandos respectivos del fallo venido en crisis y del punto 2do. del resuelvo.

En la sentencia mencionada del STJ de nuestra provincia se dejó sentado que con referencia a la aplicación del art. 20 de la LCT y 59 de la Ley 69, aplicó el criterio de costas proporcionales pues, "interpretó que no puede consagrarse la total irresponsabilidad de una litigiosidad artificial, que existen situaciones en que sin ser una *plus petitio* inexcusable hay pretensiones deducidas que no pueden admitirse por tratarse de rubros pagos", en aquel caso. En el presente, ateniéndome no solo al resultado de la

causa y quien ostenta en apariencia el carácter de vencido y en que no debo apartarme de la doctrina seguida, pues en la especie concreta no tuvo cabida el despido injustificado, por lo tanto, la indemnización correspondiente, igual suerte corrió la entrega de los certificados del art. 80 de la LCT, prosperando por haberes adeudados, diferencias salariales, vacaciones y aguinaldos.

En este orden de ideas, no solo evalúo el monto obtenido, sino los conceptos reclamados que prosperaron y aquellos que fueran rechazados, por tratarse de un pleito laboral estimo que deben imponerse las costas de la instancia de grado proporcionalmente en un 70% al demandado y 30% al actor, proporción que estimo justa coincidiendo con la Sra. Camarista que votó en primer orden. Por último, y a los fines ilustrativos, cito: "Si bien no puede considerarse que haya existido una plus-petitio inexcusable en los términos del art. 72 del C.P.C.C., teniendo en cuenta que se demandó por rubros importantes cuantitativamente que fueron rechazados, se opina que por aplicación del art. 71 del C.P.C.C. se impongan las costas proporcional a la actora y a las demandadas" (elDial - AY793).

No obstante lo dispuesto por el art. 282 del CP en la comprensión que la regulación de honorarios efectuada en la sentencia modificada debe mantenerse, atento al monto del proceso, el que priorizo atento a que se trata de un pleito laboral frente a la calidad y extensión del trabajo y la expresa disposición del art. 7 de la Ley XIII 4. A todo ello agrego que los honorarios profesionales no fueron cuestionados. Reitero, no considero que deban readecuarse, toda vez que el monto del pleito es exiguo y la proporcionalidad

del art. 7 de la Ley arancelaria no ha de aplicarse mecánicamente.

Las costas de la Alzada las impongo por orden causado con idéntico fundamento.

Por lo expuesto, y por lo cual me expedí, adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Reynoso de Roberts en cuanto a la imposición de costas en primera y segunda instancia.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Admitir los agravios del demandado, revocar el punto 4 de la sentencia de fs. 213/224 en relación a las costas e imponer las de primera instancia en un treinta por ciento (30%) a la actora y en un setenta por ciento (70%) a la demandada. Los honorarios regulados en la instancia de grado se mantienen.

2) Establecer las costas de esta instancia en el orden causado, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. C. E. M. en el treinta por ciento (30%) y del Dr. M. A. D. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Juez de Cámara

MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara